

Recomendación General 1/2023
Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de julio de 2023.

**Poderes Legislativo, Ejecutivo y Gobiernos Municipales
del Estado de Sinaloa.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción XVIII, 94, fracción V y 101, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 102, de su Reglamento Interior, a este organismo público autónomo se le conceden atribuciones para proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y a los Gobiernos Municipales, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de esta Comisión Estatal, se traduzcan en una mejor protección de los derechos humanos. Es por lo anterior y dada la situación que prevalece en Sinaloa respecto a las deficiencias de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emite la presente Recomendación General.

2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) advierte, con suma preocupación, las violaciones a derechos humanos en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, lo que va en contravención al deber de todas las instituciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y por la legislación especializada emanada de los poderes legislativos en el país.

3. Los puntos recomendatorios vertidos en la presente Recomendación General no son limitativos, ya que se busca que cualquier autoridad, en el ámbito de su respectiva competencia y de estar relacionada con la justicia cívica, actúen conforme a derecho y considerando los argumentos expuestos en esta resolución.

4. Se suma a lo anterior, el hecho de la naturaleza misma de una Recomendación General, cuya finalidad es la de generar una cultura de respeto a los derechos humanos en la entidad, señalando las principales violaciones a los derechos humanos detectadas y buscando proponer a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales de la entidad, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de esta Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

5. Igualmente, es importante destacar que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, de ahí la necesidad de dirigir esta resolución a las referidas autoridades del Estado y de los municipios, directa o indirectamente vinculadas a la problemática.

I. Antecedentes

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha realizado el análisis lógico jurídico de la situación que prevalece en nuestra entidad federativa respecto a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, para lo anterior, se documentó con informes solicitados a las presidencias municipales y con visitas realizadas por personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, así como con las Recomendaciones emitidas por este organismo público, de lo que se advirtió que en Sinaloa prevalece una situación generalizada que trasgrede derechos humanos, particularmente los derechos a recibir un trato digno, a una alimentación adecuada, a la integridad física y seguridad personal, a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la vida.

7. Cabe señalar que de los dieciocho municipios a los que se solicitó información mediante oficio, solamente el Ayuntamiento de Elota omitió rendir la información, sin embargo, personal de esta Comisión Estatal realizó una revisión *in situ* del Tribunal de Barandilla de dicho municipio para obtener la información que se establece en esta Recomendación General.

I.I Naturaleza jurídica de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, los Ayuntamientos tienen facultad de aprobar, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

9. Asimismo, dichos artículos señalan que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

10. Los reglamentos gubernativos a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, son los Bandos de Policía y Gobierno, mismos que tienen por objeto, entre otras cosas, establecer las normas mínimas para lograr una mejor cultura y convivencia social, clasificar las conductas que constituyan faltas administrativas y establecer el procedimiento al que deberá sujetarse la autoridad para aplicar las sanciones por las infracciones al Bando de Policía y Gobierno respectivo.

11. Así pues, de lo anterior surgen los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos que son aquellos pertenecientes al Ayuntamiento de cada municipio, los cuales tienen como función conocer y resolver sobre las infracciones al Bando de Policía y Gobierno correspondiente a cada uno de ellos.

12. Cabe señalar que el 8 de julio de 2019, mediante el acuerdo 03/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (MNPJC), cuyo objetivo es fortalecer a las policías municipales y estatales para reducir la incidencia delictiva, así como atender de manera rápida y ágil los conflictos entre ciudadanos derivados de la convivencia cotidiana, evitar que éstos escalen y facilitar su resolución pacífica.

I.II Derechos de las personas privadas de la libertad en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

13. Los derechos humanos que esta Comisión Estatal ha advertido que son violentados con los actos y omisiones de las autoridades responsables en los procedimientos administrativos por presuntas infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, son los siguientes:

- Derecho a recibir un trato digno.
- Derecho a una alimentación adecuada.
- Derecho a la integridad física y seguridad personal.
- Derecho a la protección de la salud.
- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- Derecho a la vida.

14. Cabe mencionar que estos derechos humanos son los esenciales de cualquier persona privada de la libertad, siendo responsabilidad de la autoridad o persona servidora pública, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física y psicológica durante su estancia en las áreas de detención de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgado Cívicos.

I.III Quejas presentadas ante la CEDH Sinaloa

15. Del año 2011 al año 2022, esta Comisión Estatal recibió un total de 80 quejas en las cuales se señala como autoridad responsable al Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico de alguno de los municipios de Sinaloa.

16. A continuación, se presenta un desglose de lo señalado en el párrafo que antecede:

2011	Número de quejas
Tribunal de Barandilla de Choix	1
Tribunal de Barandilla de Concordia	1
2012	
Tribunal de Barandilla de Choix	1
2013	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	3
2014	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	1
Tribunal de Barandilla de Navolato	1
Tribunal de Barandilla de Rosario	1
Juzgado Cívico de Ahome	2
2015	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	1
2016	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	2
Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	1
2017	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	4
Juzgado Cívico de Villa Unión, Mazatlán	1
Juzgado Cívico de Ahome	1
Tribunal de Barandilla de El Fuerte	2
2018	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	4
Tribunal de Barandilla de Elota	1
Juzgado Cívico de la Sindicatura de El Carrizo, Ahome	1

Tribunal de Barandilla de Choix	1
Juzgado Cívico de Mazatlán	2
Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	1
2019	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	8
Tribunal de Barandilla de Navolato	2
Juzgado Cívico de Mazatlán	5
Tribunal de Barandilla de Mocorito	1
Tribunal de Barandilla de Guasave	1
2020	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	2
Tribunal de Barandilla de Elota	1
Juzgado Cívico de Mazatlán	11
Tribunal de Barandilla de Escuinapa	1
Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	1
2021	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	2
Juzgado Cívico de Mazatlán	5
Juzgado Cívico de Ahome	1
2022	
Tribunal de Barandilla de Culiacán	3
Juzgado Cívico de Ahome	1
Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	1
Juzgado Cívico de Mazatlán	1

17. De lo anterior, se llegan a las siguientes conclusiones:

- Los municipios con mayor número de quejas son Culiacán con 30 quejas y Mazatlán con 25 quejas.
- Ahome, Salvador Alvarado, Choix y Navolato secundan en número de quejas con 6, 4, 3 y 3 quejas, respectivamente.
- El Fuerte y Elota han recibido 2 quejas cada uno.
- Guasave, Mocorito, Concordia, Rosario y Escuinapa únicamente han recibido una queja en contra del Tribunal de Barandilla de cada municipio.

- Por último, cabe señalar que no se han recibido quejas en contra del Tribunal de Barandilla de los municipios de Sinaloa, Angostura, Badiraguato, San Ignacio y Cosalá.

18. Es importante destacar que lo anterior representa únicamente el número de quejas recibidas ante este Organismo Constitucional Autónomo, sin que dicho número pueda usarse como parámetro distintivo de la problemática que a través de esta Recomendación General se pretende visibilizar.

I.IV Recomendaciones emitidas por la CEDH Sinaloa

19. Este Organismo Constitucional Autónomo del año 2011 al año 2022 ha emitido 50 Recomendaciones en las cuales quedó acreditada la violación a los derechos humanos de personas detenidas en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

20. A continuación, se señalan las autoridades responsables en dichas Recomendaciones:

Autoridad Responsable	Número de Recomendaciones
Juzgado Cívico de Mazatlán	22
Tribunal de Barandilla de Culiacán	8
Juzgado Cívico de Ahome	5
Tribunal de Barandilla de Guasave	4
Tribunal de Barandilla de Choix	2
Tribunal de Barandilla de El Fuerte	3
Tribunal de Barandilla de Concordia	1
Tribunal de Barandilla de Navolato	1
Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	1
Tribunal de Barandilla de Sinaloa	1
Tribunal de Barandilla de Elota	1
Tribunal de Barandilla de Rosario	1

21. De igual manera, a efecto de visibilizar las violaciones a derechos humanos que se han acreditado las referidas Recomendaciones, resulta trascendente precisar cuáles han sido las más recurrentes:

Principales violaciones a derechos humanos identificadas en las Recomendaciones emitidas por la CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos	
1	No se realiza certificación médica
2	No hay médico adscrito al Tribunal de Barandilla
3	Retención ilegal en el Tribunal de Barandilla
4	Adolescentes son ingresados a celdas para adultos y/o con adultos
5	No se realiza procedimiento administrativo y no se emite resolución fundada y motivada
6	Personas infractoras fallecidas dentro de las áreas de detención del Tribunal de Barandilla

II. Situación Jurídica

22. Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas cuyo objetivo es preservar y salvaguardar la dignidad de todos los seres humanos. Su importancia radica en que establecen los estándares generales de los valores supremos para que se logre materializar el bienestar y la protección común a todas las personas por igual, quienes son titulares de los mismos por su mera existencia. De su efectiva implementación y práctica depende que se logre un desarrollo integral de la persona.

23. Tales prerrogativas se plasman en las normas, tanto a nivel internacional, como nacionales, dentro de las cuales sobresale la Constitución, lo que impone al Estado mexicano ser garante en materia de derechos humanos, así como también implementar todos los mecanismos y vías para que éstos encuentren su legítimo cumplimiento y defensa.

24. Respecto al tema que nos atañe, es indudable que la aplicación de los derechos humanos se hace necesaria, pues se parte de la base de la dignidad e integridad personal, siendo evidente que al momento de una detención ante la presunta comisión de una infracción administrativa, se pueden trastocar y resultar comprometidas múltiples prerrogativas que deparen en graves violaciones a estos derechos, afectando derechos primordiales como lo son la libertad, la seguridad personal, la salud o la legalidad, siendo menester mencionar que, en todos los casos que demuestren una violación a derechos fundamentales, así como actos contrarios a la normativa que a continuación se expondrá, se deberá sancionar y reparar tal violación.

25. Enseguida, se presenta el marco jurídico internacional y nacional que reconoce los derechos de las personas infractoras desde el momento de su ingreso a los lugares de detención, así como la regulación que atañe a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

II.I Marco jurídico internacional

26. Dentro de la escala internacional, existen diversas Convenciones, Tratados y Principios cuyo objetivo primordial es crear una esfera de protección a favor de los derechos humanos de las personas que son detenidas y puestas a disposición en los centros de detención, en el caso que nos ocupa, de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, regulando los derechos de los cuales son titulares, y que deberán ser respetados por el tiempo que permanezcan en dicho lugar.

27. Destaca en este ámbito el primer documento que plasmó un reconocimiento universal de derechos y libertades, refiriéndonos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, convenio de carácter internacional que actúa como fundamento de múltiples normas que versan sobre las prerrogativas inherentes a cada ser humano, así como la promoción de esos derechos a nivel global. Dicha Declaración identifica algunos de los

aspectos que resultan sumamente importantes para la salvaguarda del derecho a la libertad personal, entre los que destacan:

Artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9:

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

28. Tales preceptos sientan lineamientos generales ante una posible privación de libertad derivada de la detención de una persona, situación que por sí misma, causa un estado de vulnerabilidad en el infractor, y, de la misma manera, se plantea el contexto del derecho a la seguridad personal, que se traduce en dos vertientes muy importantes: la primera de ellas, colocándola dentro del ámbito de la integridad personal, y la segunda, en una obligación a cargo del Estado para no permitir que la detención realizada sea arbitraria.

29. Por otra parte, se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, la cual, entre sus numerales reconoce los derechos humanos que los Estados parte se responsabilizan internacionalmente a observar y a fijar las garantías para lograr su efectiva realización. Se advierte que dota de una importancia muy similar a los derechos de integridad y libertad personal, según se muestra a continuación:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(...)

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

(...)

30. Como consecuencia, el Estado mexicano al ser uno de los países ratificantes de dicha Convención, tiene la obligación de garantizar estos derechos fundamentales, pues resulta incuestionable que la relación existente entre una detención arbitraria y la trasgresión al derecho de integridad personal, no es circunstancial, ya que existe una clara interrelación entre ambas, de ahí la necesidad de que las autoridades basen necesariamente su actuar en el respeto de los derechos humanos.

31. De igual manera, las multirreferidas prerrogativas encuentran su respaldo en el seno de la Carta Internacional de Derechos Humanos, de la que deriva el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

(...)

Artículo 10

- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(...)

32. Es importante destacar que, del supra mencionado artículo décimo, se desprende la Observación General número 21, de título “*Trato humano de las personas privadas de su libertad*”, emitida por el Comité de Derechos Humanos, la cual enfatiza que la falta de recursos no exime al Estado Parte de su obligación de garantizar a las personas privadas de la libertad sus derechos irrevocables, específicamente el de dignidad; lo que, encauzado al presente tema se puede traducir en la obligación a cargo de las autoridades respecto al estado que guarden las áreas de detención de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, que deben ser higiénicas y cumplir con las condiciones mínimas de sanidad, tal como se muestra a continuación:

(...)

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

33. Aunado a lo anterior, existe un conjunto de diversos lineamientos que, a pesar de no contener un carácter vinculante, brindan directrices morales de orientación para lograr por parte de las autoridades, un actuar que edifique la dignidad humana, específicamente en relación al trato que se les debe otorgar a todas las personas que sean puestas a disposición en centros de detenciones.

34. El primero a mencionar, es el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, mismos que a la letra enuncian:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

35. Asimismo, forman parte del marco transnacional los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enfocado primordialmente en el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, así como en principios básicos sobre la libertad personal y la capacitación que debe recibir el personal encargado de estos lugares, tal como se expone seguidamente:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

(...)

Principio III

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

(...)

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones (...).

36. La importancia de estos principios, se sustenta en la activa lucha del Estado por buscar que los derechos humanos sean respetados, especialmente cuando se trata de grupos de atención prioritaria. No es desconocido que el marco jurídico internacional pugna por lograr visibilizar las situaciones de vulnerabilidad que les atañe, específicamente en el caso que nos ocupa, a las personas privadas de su libertad que cumpla con una sanción administrativa de arresto en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

II.II Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

37. Es preciso comenzar el presente apartado, analizando aquellas jurisprudencias que establecen parámetros sobre las condiciones apropiadas con los que deben contar los lugares de detención, dentro de los cuales quedan comprendidos los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

38. Como se ha venido exponiendo, la Corte en sus análisis parte de la base de que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad, así como también que el Estado tiene el deber de garantizar su integridad personal mientras se encuentra bajo su custodia. En consecuencia, el ente Estatal, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas a mantenerse en condiciones adecuadas, todo ello por el contexto de subordinación del presunto infractor frente al Estado.

39. A continuación, se expondrán algunos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- ***Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela***

40. El Caso “*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*” constituye un claro ejemplo de trasgresión a los derechos humanos de dignidad e integridad personal. El 24 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte un caso en contra de Venezuela, con el objeto de que decidiera si el Estado violó los derechos humanos a la vida y a la integridad personal consagrados en la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos de la misma, en perjuicio de los reclusos que fallecieron a causa de una ejecución extrajudicial el 27 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia:

3. (...) Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa.

Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos se encontraban en condiciones de detención inhumanas.¹

41. Es un hecho aceptado por el Estado venezolano que el Retén de Catia no cumplía con los requisitos mínimos necesarios para mantener la salubridad de las personas privadas de la libertad. Al respecto, de las declaraciones tomadas en cuenta por el Tribunal se desprendían los siguientes hechos:

95. (...) Había hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. Tocamos la puerta y escuchamos unas voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran.

(...)

99. En el presente caso, ciertos internos del Retén de Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias (...).²

42. En ese sentido, la Corte ha venido estableciendo de manera general, a lo largo de su jurisprudencia, que *“la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”*.³ Por tal motivo, se concluyó que esas condiciones de detención se tradujeron en una afectación al derecho de los internos a permanecer en un régimen de detención que fuera compatible con su dignidad personal.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Introducción de la causa. Página 2. Sitio Web: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Introducción de la causa. Página 47. Sitio Web: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

³ 10 Cfr. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221.

43. Es por ello, que resulta importante que cada uno de los centros de detención cumplan con los estándares básicos en sus instalaciones, inicialmente con el propósito de erradicar el hacinamiento, para poder garantizar el derecho que tiene toda persona privada de libertad a contar con una dimensión espacial adecuada, en la cual pueda disfrutar de comodidad, iluminación y ventilación.

- **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**

44. Esta jurisprudencia adquiere especial relevancia, en virtud de que destaca la importancia acerca de las medidas de seguridad a favor de las personas privadas de la libertad, específicamente, la necesidad de que los centros de detención cuenten con un Sistema de Registros actualizado, en donde se plasmen las generales de la persona infractora, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, entre otros datos.

45. El 8 de septiembre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte un caso contra la República de Honduras:

1. La Comisión alegó en su demanda que el señor Juan Humberto Sánchez, presunta víctima, había sido detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas hondureñas por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador.

(...)

El 22 de julio de 1992 los familiares de la presunta víctima se enteraron que se había producido el hallazgo del cadáver de Juan Humberto Sánchez en un pozo del 'Río Negro' trabado entre las piedras, llevaba un lazo al cuello que le cruzaba el pecho hasta atarle las manos hacia atrás y mostraba señales de tortura.

(...)

Asimismo, la Comisión señaló que hasta la fecha ninguna persona ha sido juzgada ni sancionada por "el secuestro, tortura y ejecución" del señor Juan Humberto Sánchez, por lo que subsiste una situación de impunidad en relación con el caso (...)

98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral (...).⁴

46. Por tal motivo, se decretó como medida de reparación a cargo del Estado, que sus centros de detención contaran con un registro de detenidos que permitiera controlar la legalidad de las detenciones, que incluyera entre otros datos, los siguientes: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente y a los representantes, las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además, el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo.⁵

47. Es importante precisar que, el registro de ingreso y egreso de las personas infractoras en las instalaciones de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, tiene significativos alcances en virtud de que coadyuva a que no sean privados de la libertad por periodos mayores a los que establece como permitidos el artículo 21 constitucional, así como también a que solo se les imponga como sanción el arresto a las personas que faculta la legislación.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Introducción de la causa. Página 1. Sitio Web: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad. 2023, abril 14, de Capítulo II. Condiciones de Detención: Integridad Personal de Personas Privadas de Libertad. Sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26393.pdf>

- **Caso Tibi Vs. Ecuador**

48. El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte un caso contra el Estado del Ecuador, con motivo de los siguientes hechos:

2. La Comisión señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria (...)

3. De acuerdo con los hechos alegados en la demanda, el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Agrega la Comisión que el señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico (...).⁶

49. En este caso, la víctima había sufrido torturas durante su detención, así como también durante el tiempo que permaneció privado de su libertad. En concreto, la Corte tuvo por acreditado que la víctima había sido objeto, por parte de los guardias del centro de detención, de sesiones de violencia física. Todo lo anterior configuró actos de tortura y por ende una violación del derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención.

50. Aunado a la violación al derecho de integridad y seguridad personal, en esta sentencia se advierte otra clara trasgresión al derecho a la protección a la salud, consistente en la omisión de certificar lesiones, ya que se advierte que el detenido no fue evaluado por un médico en el momento en que se puso a disposición de la autoridad, misma que está obligada a asentar en su dictamen las circunstancias y condiciones en que el presunto infractor fue puesto a su disposición.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. Introducción de la causa. Página 2. Sitio Web: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

II.III Marco Jurídico Nacional

51. En nuestro país, se han expedido diversas legislaciones tendientes a lograr la protección efectiva de los derechos de las personas que, ante la comisión de una falta administrativa, se ven sometidos a las corporaciones de seguridad pública, así como también se han emitido diversas normas en aras de regular el actuar de dichos organismos, tal como se señala a continuación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional del Registro de Detenciones.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

52. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1º.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

53. De la misma manera, dota de facultades a las autoridades en materia administrativa para la imposición de sanciones por faltas administrativas:

Artículo 21.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no

pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...)

54. Consecuentemente, en párrafos posteriores el mismo artículo refiere al tema de la seguridad pública, misma que, como función inherente al Estado se constituye como la vía idónea para la realización de uno de los valores más preciados del derecho, que es la seguridad en su acepción genérica. Es así como las autoridades, mediante la coordinación de diversas tareas, tales como la prevención, persecución y sanción de faltas administrativas, logran proteger el ejercicio de derechos y libertades de la comunidad, y más allá, mantener la paz y el orden públicos.

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)

55. Igualmente, este marco competencial debe apreciarse en un sentido complementario, con estrecha vinculación al desarrollo de las administraciones municipales, en virtud de que son éstas las que fungen como un primer contacto entre los ciudadanos. Es por ello, que las autoridades municipales juegan un papel trascendental en materia de seguridad. Atendiendo al principio de distribución de competencias, el mandato constitucional establece atribuciones a favor de los Ayuntamientos, para expedir los Bandos de Policía y Gobierno.

Capítulo I. Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

56. En lo que respecta a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, resulta relevante mencionar que el término de “persona detenida” aplicará a toda aquella persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, mencionando una serie de supuestos de las que puede derivar tal privación, entre los que se encuentra el arresto administrativo.

57. Dicha disposición, impone la obligación a cargo del personal de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de que, en todo procedimiento administrativo sancionador ante la jueza o juez municipal o cívico, se debe llevar a cabo un Registro sobre los datos generales de identificación del presunto infractor, la situación que guardan las personas detenidas bajo su custodia, así como los de la persona servidora pública que actualiza el registro, todo esto desde el momento de la puesta a disposición ante la autoridad hasta la liberación de la persona. El objetivo principal que persigue tal disposición es el de “prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada”.

58. Es así, como también juega un papel fundamental la efectiva elaboración del Informe Policial Homologado por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención, en aras de garantizar el derecho al debido proceso. Tan es así que, entre el articulado de la pre citada Ley, se establece:

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

59. Por otro lado, el legislador al momento de elaborar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue consciente de que la seguridad pública no puede verse materializada a través de estrategias y acciones aisladas por parte de una sola autoridad, por el contrario, resulta imprescindible la correcta articulación e intervención de todos los órganos actuantes en los tres niveles de gobierno, y dentro de ellos, de las dependencias que dentro de sus funciones tengan por objeto la preservación de esta tarea; lo cual se traduce en lo siguiente:

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

60. A nivel estatal, Sinaloa ha emitido regulaciones en la materia, mismas que de forma enunciativa más no limitativa, se exponen enseguida:

- Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa.
- Bandos de Policía y Gobierno de los dieciocho municipios del Estado de Sinaloa.

61. La Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4 BIS, párrafo tercero, en términos similares al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mismas que en caso de sufrir alguna vulneración, coloca a la entidad estatal como la encargada de sancionar y reparar tal violación. De igual manera, menciona en el apartado correspondiente al tema de la Seguridad Pública, lo siguiente:

De la Seguridad Pública.

Artículo 73.

(...)

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.

62. Consecuentemente, dentro del Título V, Municipio Libre, se plasman algunas de las facultades atribuidas a los Ayuntamientos con relación a la expedición de los Bandos de Policía y Gobierno, mismas que se enuncian a continuación:

Artículo 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

(...)

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

(...)

63. Por su parte, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, tiene como propósito regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de los dieciocho municipios del Estado, estableciendo una definición común a todos sobre el término “*infracción*” misma que aplicará para toda conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

64. En dicha Ley, se delimita la competencia de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, misma que se concentra en el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Gobierno, así como la aplicación de las sanciones ante la comisión de las mismas, que podrán consistir en amonestación, multa, arresto y trabajo comunitario, destacando sobre el arresto que podrá aplicarse desde doce hasta treinta y seis horas, por lo que se computará el tiempo desde el momento de la detención.

65. Atendiendo el principio de proporcionalidad, el tema de las sanciones adquiere especial relevancia. Como acepción genérica de la citada directriz, se puede entender en el siguiente sentido “*un derecho fundamental solo puede menoscabarse en una medida estrictamente indispensable a una finalidad legítima*” es decir, es preciso que la intensidad de la intervención en la aplicación de la sanción, sea proporcional a la infracción cometida, situación que se impone por el ordenamiento en cuestión:

Artículo 15. Las sanciones se aplicarán según la circunstancia del caso, sin orden progresivo, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

(...)

66. Con relación a las causales excluyentes ya mencionadas, es conveniente mencionar que habrá ciertos grupos de atención prioritaria, que, por consecuencia de su estado no podrán ser sujetos del arresto administrativo, sin que esto los exente de la aplicación de diversa sanción, tal y como se aprecia en el siguiente artículo:

Artículo 14. Tratándose de menores de edad, personas mayores de setenta años, con discapacidad, dementes y mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no ha transcurrido un año después de haber tenido un parto, siempre y cuando sobreviva el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

67. En lo que toca a la estructura orgánica de los Tribunales de Barandilla, en la referida legislación se aduce que éstos podrán tener una composición unitaria, integrados por una jueza o juez que debe ser licenciado en derecho o bien, colegiada, integrado por tres jueces, respecto a los cuales, deberá ser uno de ellos abogado, otro trabajador social y, por último, psicólogo o médico. Respecto a su ubicación, se instalarán en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere convenientes.

68. Por último, se traerán a colación los Bandos de Policía y Gobierno de los dieciocho municipios del Estado de Sinaloa:

- **Ahome.** Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica e Itinerante de Ahome, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 16 de septiembre de 2022.
- **El Fuerte.** Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de El Fuerte, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 16 de septiembre de 2015.
- **Choix.** La autoridad no proporcionó la información.

- **Guasave.** Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guasave, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 9 de abril de 2001.
- **Sinaloa.** Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sinaloa, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 22 de enero de 2009.
- **Angostura.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Angostura, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 23 de diciembre de 2020.
- **Salvador Alvarado.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 3 de julio de 2019.
- **Mocorito.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mocorito, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 19 de enero de 2009.
- **Badiraguato.** Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Badiraguato, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 20 de mayo de 2022.
- **Culiacán.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 8 de noviembre de 2017.
- **Navolato.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Navolato, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 3 de febrero de 2009.
- **Elota.** La autoridad no proporcionó la información.

- **Cosalá.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cosalá, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 7 de enero de 2009.
- **San Ignacio.** La autoridad no proporcionó la información.
- **Mazatlán.** Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de Mazatlán, Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 7 de diciembre de 2022.
- **Concordia.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Concordia, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en el año de 2009.
- **Rosario.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rosario, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 8 de enero de 2009.
- **Escuinapa.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Escuinapa, Sinaloa. En la visita realizada por personal de esta CEDH, la autoridad informó que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en el año de 2008.

III. Observaciones

69. Del análisis lógico jurídico realizado a las quejas y a las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a informes rendidos por autoridades municipales y a las visitas realizadas por personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advirtió que en Sinaloa prevalece una situación generalizada que trasgrede derechos humanos, particularmente los derechos a recibir un trato digno, a una alimentación adecuada, a la integridad física y seguridad personal, a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la vida. En ese tenor, a continuación, analizaremos algunos pilares fundamentales de la justicia cívica, así como los derechos que son vulnerados en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

A) Justicia Cívica

70. La justicia cívica es un componente fundamental para la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, cuyo objetivo principal es atender de manera rápida y ágil los conflictos entre la ciudadanía derivados de la convivencia cotidiana, evitando que éstos escalen y facilitando su resolución pacífica.

71. Asimismo, funge como política pública de prevención del delito, pues evita que los conflictos deriven en conductas violentas o delictivas, fomentando la cultura de la paz. Además, procura que las faltas administrativas y conductas antisociales tengan sanciones a favor de la comunidad para que la persona infractora reconozca el daño social que causa y lo restituya. Igualmente, permite atender e identificar a la población en riesgo y monitorear su reincidencia.⁷

72. Aunado a lo anterior, la justicia cívica se caracteriza por la implementación de audiencias públicas y los mecanismos alternos de solución de conflictos en los que destaca la mediación.

73. Una audiencia pública es el momento del proceso de impartición de justicia cívica en el que la jueza o juez cívico determina existencia de una falta administrativa y, en caso de ser pertinente, define el tipo de sanción a ser aplicada. Las audiencias son llevadas a cabo dentro del juzgado cívico, de manera pública y transparente y cuentan con la participación de, al menos, una jueza o juez cívico, una persona probable infractora, asegurada o citada por la presunta comisión de una falta administrativa y un policía que garantice la seguridad de las personas que intervienen durante el proceso. Adicionalmente, pueden estar involucrados el o los policías que realizaron la detención, otras partes involucradas en el incidente y los ciudadanos que deseen presenciar el proceso de la audiencia.⁸

⁷ Gobierno de México (3 de julio de 2020). *Justicia Cívica*. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/justicia-civica?state=published>

⁸ USAID, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (octubre, 2018). *Colección de Justicia Cívica. Guía 3: Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la legalidad para los municipios de México. Implementación de Audiencias Públicas*. Página 13 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542615/Guía_de_Implementación_de_Audiencias_Públicas_logo_actualizado.pdf

74. Durante una audiencia pública, la jueza o el juez, después de informar a la persona probable infractora del motivo de su detención, procede a escuchar su testimonio sobre los hechos concernientes a la supuesta comisión de la falta. De la misma manera, las partes involucradas pueden también explicar las condiciones en que sucedió el hecho. Cada una de ellas puede aportar pruebas que abonen a demostrar la veracidad de su testimonio para que, finalmente, la jueza o el juez cívico emita una resolución y, en su caso, proceda a determinar la sanción que se aplicará a la persona infractora. Atendiendo el principio de publicidad se exige que el proceso se lleve a cabo en un espacio accesible para la ciudadanía en general, de modo que la actuación de la jueza o juez cívico sea constantemente expuesta al escrutinio público.⁹

75. Cabe señalar que de las visitas realizadas por personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, se destaca que el Juzgado Cívico de Ahome cuenta con una sala en la que se desarrollan audiencias orales y son videograbadas.

76. Ahora bien, los actores del sistema de justicia cívica y sus funciones son los siguientes:¹⁰

Actor	Funciones
Juzgado Cívico	<ul style="list-style-type: none"> • Determina la existencia de faltas administrativas. • Aplicar la sanción con un enfoque restaurativo en función de la falta y del perfil del infractor. • Promueve y canaliza a instancias que proporcionan MASC. • Ordena la evaluación médica a los probables infractores. • Ordena la evaluación psicosocial a los probables infractores. • Canaliza infractores para la ejecución de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

⁹ Idem.

¹⁰ Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México. Página 17. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607003/2Modelo_de_Justicia_Civica2020_180121.pdf

Policía	<ul style="list-style-type: none"> • Da atención y resolución in situ en conflictos que no requieren la intervención de un facilitador. • Remite a los probables infractores.
Centro Cívico de Mecanismos Alternativos	<ul style="list-style-type: none"> • Proporciona servicios de conciliación, mediación y procesos restaurativos para la solución de controversias.
Representantes de la Comunidad	<ul style="list-style-type: none"> • Orientan a los ciudadanos con las autoridades para dar solución a los conflictos comunitarios. • Dan difusión sobre el funcionamiento e importancia de la justicia cívica.
Centro de Detención Municipal	<ul style="list-style-type: none"> • Resguarda a los probables infractores, previo a su presentación ante el juez cívico. • Ejecuta la sanción de arresto impuesta por el juez cívico.
Instituciones Públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutan y dan seguimiento a las sanciones impuestas por el juez cívico. • Ejecutan y dan seguimiento a las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

77. De igual manera, se advierte que los Juzgados Cívicos, deberán contar con lo siguiente:

- Salas de audiencias con espacios para el público;
- Oficinas para el personal del juzgado cívico;
- Área de aseguramiento (celdas segregadas por sexo, con baño y buena ventilación);
- Espacio para realizar la evaluación médica del posible infractor;
- Espacio para realizar la evaluación psicosocial del posible infractor;
- Espacio para niñas y niños;
- Espacio para recepción; y
- Baños.

78. Cabe señalar que en las visitas que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, así como de los informes que se les requirió, se advirtió que los municipios de Culiacán, Ahome, Mazatlán y El Fuerte son los únicos en los que se cuenta con área de mediación, el resto de los municipios informó que son los mismos jueces quienes se encargan de realizar las conciliaciones.

79. Respecto a lo anterior, se advierte que la atención y solución de conflictos y faltas, es uno de los principales componentes de la justicia cívica, para ello, es fundamental la actuación in situ de las corporaciones de policías.

80. En caso de que la policía arribe ante un conflicto entre dos o más ciudadanos, deberá dialogar con las partes para la desactivación temprana del escalamiento de los conflictos en el lugar de los hechos. La policía, con un enfoque de proximidad, escucha a las partes, busca entender el conflicto y facilitar el diálogo para desactivar su escalamiento, utiliza una o más técnicas de negociación cuando sea conveniente, los invita a participar en un Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), cuando así lo permita la situación, o remite a las partes o al probable infractor ante el juzgado cívico.

81. En ese sentido, es fundamental que las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, cuenten con capacitación sobre el funcionamiento de la justicia cívica, primordialmente sobre mediación comunitaria, negociación, resolución de conflictos in situ y justicia.

82. Por otra parte, se indica que las condiciones básicas de las instalaciones deben ser las siguientes:¹¹

Aspecto	Condiciones
Higiene	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de baños con agua potable para los infractores y el personal. • Aseo constante de las instalaciones. • Ventilación constante. • Manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos.
Seguridad	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilancia constante. • Abasto de energía eléctrica y operación óptima de sistemas de comunicación.
Dignidad de las personas	<ul style="list-style-type: none"> • Separación de hombres y mujeres en las áreas de aseguramiento. • Lugar para la espera de audiencia para adolescentes (no celdas). • Accesorios adecuados para personas con movilidad restringida. • Alimentos para infractores arrestados por más de doce horas y cobijas para aquellos que pernoctan. • Instalaciones para grupos vulnerables.

83. En ese sentido, para la adecuada implementación de la justicia cívica en Sinaloa, es necesario realizar una revisión de la normativa estatal, para que se reforme la Ley que Establece los Lineamientos para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa o bien, se emita un nuevo ordenamiento legal que establezca disposiciones en materia de justicia cívica, para que, a su vez, se puedan emitir Bandos de Policía y Gobierno o Reglamentos de Justicia Cívica Municipales, que contengan dichos lineamientos.

¹¹ Ídem.

84. Por lo tanto, es importante que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública se vincule con las autoridades municipales en la implementación de la justicia cívica en Sinaloa, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

85. A continuación, tal y como se señaló con anterioridad se procederá a analizar los derechos que son vulnerados en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

B) Derecho a Recibir un Trato Digno

86. La dignidad humana se considera como la base y condición fundamental de todos los demás derechos, ya que la salvaguarda y custodia de estos, depende de la correcta realización de aquel. Se considera que esta prerrogativa, comprende a su vez la regulación de muchos otros preceptos intrínsecos, tales como: el libre desarrollo de la personalidad, derecho a la integridad física y psíquica, y el propio derecho a la dignidad personal, del que deriva el derecho a recibir un trato digno por parte de las autoridades.

87. Toda persona tiene derecho al trato digno, mismo que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 1, párrafo quinto, se establece lo siguiente:

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

88. De igual manera, el derecho al trato digno se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional: artículo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales reconocen el derecho que tiene todo ser humano a recibir un trato con igualdad y dignidad.

B.1 Instalaciones Apropriadas

89. Con la finalidad de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentran los lugares donde las personas son privadas de la libertad por faltas a los Bandos de Policía y Gobierno de cada Ayuntamiento de esta entidad federativa, se solicitaron informes a cada uno de éstos, así como también se realizaron visitas por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, obteniéndose las siguientes observaciones:

Instalaciones de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos					
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Planchas para Dormir	Iluminación	Ventilación	Sanitarios
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Sí cuenta	Cuenta con iluminación artificial y natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	Sí cuenta con planchas y colchonetas	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación artificial	Sí cuenta
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural y artificial	Sí cuenta

Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	Sí cuenta	Cuenta con iluminación artificial	Cuenta con ventilación artificial	Sí cuenta
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural y artificial	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural y artificial	Cuenta con ventilación artificial	Sí cuenta
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	No cuenta	Cuenta con iluminación natural y artificial	Cuenta con ventilación natural y artificial	Sí cuenta
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No cuenta	No cuenta	No cuenta	No cuenta

San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio.	No cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	No cuenta
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	Sí cuenta	Cuenta con iluminación artificial	Cuenta con ventilación artificial	Sí cuenta
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	Sí cuenta	Cuenta con iluminación natural	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	No cuenta	Cuenta con iluminación natural y artificial	Cuenta con ventilación natural	Sí cuenta

90. Conforme a lo anterior, es preciso señalar, como también lo han dispuesto diversos organismos protectores de derechos humanos, que cuando se priva a una persona de la libertad, la autoridad está obligada a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios en las instituciones donde se les retiene legalmente.

91. Los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, deben cumplir los lineamientos básicos respecto a las instalaciones, esto con la finalidad de que su estadía se realice en condiciones de dignidad. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

92. Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de

libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial y de camas individuales.

93. Además, la falta de condiciones de higiene adecuada en las instalaciones, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, pues constituyen focos de infección que afectan de manera directa la salud.

94. Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

95. De igual forma los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

96. En los lugares de detención municipales, se deben realizar las labores que correspondan para proveer de planchas a los que carecen de ellas; disponer de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades en el momento oportuno; garantizar el suministro de agua; reunir condiciones dignas de habitabilidad e higiene, y contar con iluminación y ventilación adecuadas.

B.2 Instalaciones para Mujeres

97. Con relación a las áreas exclusivas para alojar a las mujeres privadas de la libertad que cumplen sanción de arresto administrativo, durante las visitas de inspección realizadas por personal de esta Comisión Estatal a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de las dieciocho cabeceras municipales, así como de los informes rendidos por las autoridades, se detectó lo siguiente:

Instalaciones para Mujeres en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Instalaciones para Mujeres
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Sí cuenta
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	Sí cuenta
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	Sí cuenta
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	No cuenta
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	No cuenta
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	No cuenta
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Sí cuenta
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	No cuenta
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	Sí cuenta
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	Sí cuenta
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	Sí cuenta
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	Sí cuenta
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No cuenta

San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	No cuenta
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	Sí cuenta
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	No cuenta
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	No cuenta
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	Sí cuenta

98. Al respecto, el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres. De igual forma, el artículo 18, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición del Bando de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, establece que si el infractor fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

99. En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

100. El trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención, debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen para asegurar, a través de los medios legales apropiados, la igualdad entre el hombre y la mujer.

102. Cabe mencionar que el numeral 5.2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se considerarán discriminatorias.

103. Así pues, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha determinado, que con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que en los lugares de detención mencionados se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres, mediante espacios exclusivos que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

B.3 Instalaciones para Adolescentes

104. Conforme al artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición del Bando de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, si la persona infractora fuere menor de edad, el Tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si ésta procede, sin contravención a lo que establezcan otras disposiciones legales.

105. En ese sentido, de acuerdo al artículo 14, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición del Bando de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, a los adolescentes no se les puede sancionar con arresto administrativo, sin embargo, cuando éstos son puestos a disposición del Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico, deben permanecer en un lugar adecuado para su edad, y separados de las personas infractoras adultas, en espera a que sus padres o tutores acudan por ellos.

106. Cabe señalar que de 2011 a 2022, esta Comisión Estatal ha emitido las Recomendaciones 29/2011, 55/2011, 28/2013 y 67/2015 por ingresar a adolescentes a las áreas de arresto con personas adultas.

107. En lo que respecta a los espacios para que los adolescentes puedan estar en condiciones acordes a su edad y necesidades, de las revisiones llevadas a cabo por personal de esta Comisión Estatal, así como de los informes rendidos por las autoridades, se obtuvo la siguiente información:

Instalaciones para Adolescentes en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Instalaciones para Adolescentes
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Sí cuenta
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	Sí cuenta
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	No cuenta
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	No cuenta
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Sí cuenta
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	No cuenta
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella

Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	Sí cuenta
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	Sí cuenta
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	No cuenta
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No cuenta
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	No cuenta
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	No cuenta
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	No cuenta
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	No cuenta
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella

108. Al respecto, las fracciones X y XI del artículo 69, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa señalan que las autoridades estatales y municipales que substancien procedimientos administrativos o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niños, niñas o adolescentes, están obligadas a mantenerlos apartados de los adultos, así como destinar espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

109. Visto lo anterior, resulta una obligación que los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos cuenten con espacios lúdicos exclusivamente para adolescentes, en las que puedan permanecer mientras se desahogan los procedimientos administrativos en que deban intervenir.

B.4 Instalaciones para Personas Adultas Mayores y con Discapacidad

110. Conforme al artículo 14, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición del Bando de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, a las personas adultas mayores de setenta años y a las personas con discapacidad, no se les puede sancionar con arresto administrativo, sin embargo, cuando éstos son puestos a disposición del Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico, deben permanecer en un lugar adecuado para su edad y su condición, separados de las personas infractoras que cumplen con sanción de arresto administrativo, en espera a que sus familiares acudan por ellos.

111. Los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de Sinaloa, no cuentan con instalaciones para las personas pertenecientes a estos dos grupos de atención prioritaria, aun y cuando requieren de una atención y protección adicional, como se muestra a continuación:

Instalaciones para Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos			
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Personas Adultas Mayores	Personas con Discapacidad
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Sí cuenta	No cuenta
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella

Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	No cuenta	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	No cuenta	No cuenta
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	No cuenta	No cuenta
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	No cuenta	No cuenta
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	No cuenta	No cuenta
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	No cuenta	No cuenta
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	No cuenta	No cuenta
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	No cuenta	No cuenta
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	No cuenta	No cuenta
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No cuenta	No cuenta
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	No cuenta	No cuenta

Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	No cuenta	No cuenta
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	No cuenta	No cuenta
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	No cuenta	No cuenta
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella	En su informe señalaron que sí cuentan con esta área, pero en la visita realizada por personal de la CEDH se constató que no cuenta con ella

112. Lo anterior, conlleva a que las autoridades realicen ajustes razonables, es decir, aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran, para garantizarles el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

C) Alimentación Adecuada

113. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la alimentación en su artículo 4o, donde se expresa que *“toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”*. Sin embargo, no tenemos una ley reglamentaria específica en esta materia.

114. De igual manera, la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales en esa materia, entre las que destacan las siguientes:

115. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en el artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

116. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconoce en su artículo 11.1, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, además, en su artículo 11.2 reconoce expresamente *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*.

117. Se reconoce también el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos de atención prioritaria, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

118. Asimismo, el derecho a la alimentación se reconoce en instrumentos regionales como el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”.

119. De igual manera, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el principio XI, reconoce el derecho a la alimentación, y señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

120. Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), señala en la Regla 22 1, que todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

C.1 Alimentación en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

121. De la descripción de los hechos y condiciones encontrados en las visitas realizadas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios de esta entidad federativa, se observó que en algunos de ellos se trasgrede el derecho humano “a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el principio XI, punto 1, de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y en el numeral 22, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela), aplicables a otras categorías de personas privadas de libertad, que establecen el derecho a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

122. Lo anterior es así, toda vez que se detectó que en algunos Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no se suministran alimentos a las personas que se encuentran cumpliendo con una sanción administrativa de arresto, a pesar de que ello constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

123. De los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advirtió lo siguiente:

Suministro de Alimentos en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Alimentación
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Se proporcionan alimentos dos veces al día
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	En su informe, la autoridad señaló que se proporcionan alimentos tres veces al día. Sin embargo, en la visita del personal de la CEDH, manifestaron que no se proporcionan alimentos
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	No se proporcionan alimentos
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	No se proporcionan alimentos
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	No proporcionan alimentos
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	No proporcionan alimentos
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Se proporcionan alimentos dos veces al día
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	No proporcionan alimentos
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	En su informe, la autoridad señaló que se proporcionan alimentos tres veces al día, pero en la visita del personal de la CEDH, manifestaron que se proporcionan alimentos dos veces al día. Sin embargo, no se advirtió que contarán con cocina
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	Se proporcionan alimentos tres veces al día
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	No se proporcionan alimentos

Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	No se proporcionan alimentos
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No se proporcionan alimentos
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	En su informe, la autoridad señaló que no se proporciona alimentos a los infractores de la cabecera municipal y a solamente se proporcionan alimentos a los infractores foráneos
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	Se proporcionan alimentos tres veces al día
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	Se proporcionan alimentos por parte del DIF Municipal
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	No se proporcionan alimentos, salvo que sean infractores foráneos o sin familiares
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	En su informe, la autoridad señaló que se les proporciona desayuno y comida, pero en la visita realizada por personal de esta CEDH al Tribunal de Barandilla, informaron que proporcionan alimentos solamente a personas que cumplen arresto de 36 horas

124. De acuerdo a la información recabada por esta CEDH en las solicitudes de informe realizadas a las dieciocho presidencias municipales, así como de las visitas realizadas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, se pudo constatar que solamente en las cabeceras municipales de Ahome, Culiacán y Mazatlán se proporcionan alimentos a las personas infractoras que cumplen una sanción de arresto administrativo, por lo que el suministro de alimentos es una de las deficiencias de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, a pesar de que ello constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

125. Además, los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos que no suministran alimentos a las personas presuntas infractoras, trasladan esa responsabilidad a sus familiares.

D) Integridad y Seguridad Personal y Prevención de la Tortura

126. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹²

127. Es una prerrogativa que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.¹³

128. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, que las personas detenidas deben ser tratadas con dignidad. Estos preceptos les reconocen diversos derechos a las personas privadas de su libertad, entre los que se encuentran la integridad y seguridad personal, y la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados.

129. De igual manera, el derecho a la integridad y seguridad personal y la prohibición de la tortura se encuentran consagrados en diferentes instrumentos internacionales, entre los que se encuentran los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

¹² Recomendación 69/2016, emitida el 28 de diciembre de 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p 135.

¹³ *Idem*, p. 136.

130. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹⁴

131. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el contenido y alcance de las obligaciones generales de respeto y garantía con relación al derecho a la integridad personal, poniendo especial énfasis en que respecto de ciertos grupos de la población –dependiendo de sus características personales o por las condiciones que se encuentran- se derivan deberes especiales para el Estado. Asimismo, como parte de la obligación de garantía ha desarrollado el deber de los Estados de investigar violaciones a la integridad personal, adoptar legislación y prevenir su violación.¹⁵

132. Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, estableció que:

“Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional

¹⁴ Recomendación 64/2017, emitida el 29 de noviembre de 2017 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 125.

¹⁵ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 10: Integridad Personal, p. 95.

del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”.

“En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

D.1 Personal de seguridad y custodia

133. El deber del Estado de garantizar la seguridad y de respetar el derecho a la integridad personal adquiere mayor cuidado cuando se trata de personas que tiene bajo su custodia privadas de la libertad, ya que estas se encuentran en una situación diferente con relación al resto de la población.

134. Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, ha sostenido que en términos de lo dispuesto por el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal:

“Este deber del Estado de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las

personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, en la que “diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”.

135. Ahora bien, de los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advirtió lo siguiente:

Personal de Seguridad y Custodia en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Personal de Seguridad y Custodia
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asignan dos o tres custodios por turno
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que no cuentan con personal de seguridad y custodia, que se contrató a ciudadanos comunes sin cursos de capacitación
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno

Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	Informó que el alcaide tiene a su cargo la custodia y buen orden en el área de arresto, y en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asignan dos o tres custodios por turno
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	No informó
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	En su informe y en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que no cuentan con custodios
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asignan doce custodios, integrados por hombres y mujeres

Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	En su informe y en la visita realizada por personal de esta CEDH, informaron que se asigna un policía
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	No informó, pero en la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que se asigna un custodio por turno

136. De lo anterior, se advierte que el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito es insuficiente, lo que resulta especialmente preocupante, pues su presencia es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de arresto administrativo, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

137. En particular, llama la atención la situación del Tribunal de Barandilla de El Fuerte, ya que en la visita realizada por personal de esta CEDH a sus instalaciones refirieron que no cuentan con personal de seguridad y custodia, que se contrató a ciudadanos comunes sin cursos de capacitación, lo cual resulta sumamente preocupante, toda vez que la seguridad e integridad personal de las personas infractoras, del personal que presta sus servicios en dicho tribunal y de las personas que se encuentran de visita, es una obligación del municipio y bajo ninguna circunstancia se puede trasladar esa responsabilidad a la población.

138. Por otra parte, en la visita realizada por personal de esta CEDH al Tribunal de Barandilla de San Ignacio, personal de esa institución refirieron que no cuentan con custodios. Por lo tanto, se advierte que no pueden garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal.

139. La carencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia no se ajusta a lo establecido en el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las américas, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente en esa materia, lo que propicia que se ponga en riesgo la seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran privadas de la libertad cumpliendo una sanción de arresto administrativo.

140. Asimismo, la insuficiencia del personal de seguridad y custodia incrementa el riesgo de que se vulnere el derecho a la integridad y seguridad de las personas que se encuentren cumpliendo una sanción de arresto administrativo, tal y como se acreditó en las Recomendaciones 33/2012, 14/2017, 12/2020 y 14/2022, en las que se documentó que las víctimas perdieron la vida dentro de las áreas de arresto de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

141. Además, también es importante resaltar que se debe tomar en cuenta los requerimientos de mujeres custodias, para la seguridad en las áreas en las que las mujeres se encuentren cumpliendo con arresto administrativo.

D.2 Capacitación en materia de prevención de la tortura

142. Como se señaló anteriormente, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

143. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

144. Es obligación del Estado proteger y garantizar este y todos los derechos, particularmente, cuando se trata de personas que se encuentran bajo su custodia. En el caso particular de este deber reforzado del Estado, es fundamental que se capacite a las personas servidoras públicas sobre el contenido de este derecho y sobre sus obligaciones para protegerlo y garantizarlo, así como de la responsabilidad en la que pueden incurrir en caso contrario.

145. De los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se desprende lo siguiente:

Capacitación en materia de Prevención de la Tortura en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Personal de Seguridad y Custodia
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	No informó
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	No han recibido capacitación
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	No han recibido capacitación
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	Informó que realizaron el curso “Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones”
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	No han recibido capacitación
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	Informó que han recibido capacitación en responsabilidad de los servidores públicos y curso-evaluación de las competencias básicas de la función policial
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Informó que asisten a cursos cada seis meses sin precisar en qué materia

Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	Informó que han recibido capacitación en derechos humanos, discriminación, inclusión, uso de la fuerza y registro nacional de detenciones
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	Informó que sí han recibido capacitaciones, pero no precisó en qué materia
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	Informó que se inició la capacitación de los agentes el 27 de febrero de 2023, pero no precisó en qué materia
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	En su informe, la autoridad señaló que cuentan con capacitación en materia de derechos humanos y con relación a la función policial
Eloa	Tribunal de Barandilla de Eloa	En la visita realizada por personal de la CEDH, refirieron que no cuentan con cursos sobre derechos humanos.
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No han recibido capacitación
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	No informaron si el personal de custodia cuenta con capacitación
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	No han recibido capacitación
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	En su informe, la autoridad señaló que cuentan con capacitación en materia de derechos humanos de la diversidad sexual. En la visita realizada por personal de la CEDH refirieron que cuentan con cursos relacionados con la función policial
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	Informó que cuentan con cursos sobre la función policial y derechos humanos
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	En el informe rendido por la autoridad y en la visita realizada por personal de la CEDH, refirieron que solo cuentan con cursos relacionados con la función policial

146. De acuerdo a la información recabada por esta CEDH en las solicitudes de informe realizadas a las dieciocho presidencias municipales, así como de las visitas realizadas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, se pudo constatar que, si bien es cierto, algunos refirieron haber recibido algún tipo de capacitación, ninguna autoridad señaló ni acreditó haber capacitado al personal de seguridad o custodia en materia de prevención de la tortura. Incluso, en algunos municipios no han capacitado al personal en ningún aspecto.

147. Por lo anterior, se incumple con lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

148. Esto es así porque las personas servidoras públicas deben tener pleno conocimiento de cuáles son los derechos que deben respetar, proteger y garantizar en el ejercicio de sus cargos públicos.

E. Protección de la salud

149. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se define como: “...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.¹⁶

150. Por su parte, Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Periodo 1997-2002) señaló que derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no disponen de recursos. Significa que los gobiernos y las autoridades públicas han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención de

¹⁶ Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>

salud en el plazo más breve posible. Lograr que eso ocurra es el reto al que tienen que hacer frente tanto la comunidad encargada de proteger los derechos humanos como los profesionales de la salud pública.

151. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos”, y que “todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral”. Para lograrlo, encomienda a los Estados, que tienen el deber de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales, garantizar una prestación médica de calidad y eficaz, así como impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud.¹⁷

152. El derecho a la protección a la salud representa uno de los derechos más importantes para las personas, sin embargo, pueden existir confusiones acerca de su significado, no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud implica libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar la salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genérica, y al derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.¹⁸

153. En nuestro país, este es reconocido en el párrafo cuarto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros Vs Chile. Sentencia del 8 de marzo de 2018, párrafo 118, y Caso Cuscul Pivaral y otros Vs Guatemala, párrafo 105.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 8.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

154. De igual manera, dicho derecho se encuentra reconocido en los diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Y, por lo tanto, su protección está estrechamente vinculada al ejercicio de otros derechos humanos y depende de los mismos, que se reconocen en la Carta Internacional de Derechos, en particular de los siguientes derechos: a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades se constituyen como los componentes integrales del derecho a la salud.¹⁹

155. En ese tenor, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, señalan en su punto 9 que los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

156. En el mismo sentido y de acuerdo a lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)”, párrafo 3.

157. En cuanto a la protección de la salud se refiere en el Principio X, de los citados Principios, establece lo siguiente:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

(...)

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

158. Con relación a lo anterior, se desprenden los siguientes elementos: i) se entiende como derecho a la salud, el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; ii) contar con medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o grupos en situación de vulnerabilidad; y, iii) las mujeres y las niñas privadas de la libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que corresponda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

159. Siendo importante mencionar también, que de acuerdo a dicho Principio el Estado es el que debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

160. Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, enfatizan que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de la libertad es una responsabilidad del Estado, y agrega detalles significativos a los principios, alcance y composición generales de los servicios médicos en prisión. Los deberes y prohibiciones de los profesionales de la salud se refuerzan con el principio de que su relación con los reclusos se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad.

E.1 Servicios médicos en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

161. Comprendido el alcance del derecho a la protección de la salud y una vez realizadas las visitas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios del Estado, así como analizado el contenido de los informes rendidos por dichas autoridades municipales, podemos concluir que se trasgrede el derecho humano

a la protección de la salud, previsto en el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, mismos que resultan aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, que establecen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, siendo una responsabilidad el Estado proporcionar los mecanismos necesarios para su realización.

162. Lo anterior es así, toda vez que se observó que en algunos Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no se cuenta con un área médica propia, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el personal de dichos Tribunales y/o Juzgados Cívicos, cuando es necesario dar atención médica a las personas que se encuentran cumpliendo con una sanción administrativa de arresto, se apoyan con el área médica adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Hospitales Generales y los Centros de Salud de la localidad.

163. También es importante mencionar que de 2011 a 2022, este organismo público autónomo ha emitido las Recomendaciones 16/2011, 20/2012, 23/2012, 25/2012, 27/2012, 16/2013, 25/2014, 36/2014, 3/2015, 65/2015, 67/2015, 80/2015 y 17/2018, a las autoridades municipales por haberse acreditado violaciones al derecho a la protección de la salud, toda vez que no se practican o no se realizan de forma adecuada las certificaciones médicas en razón de que no se cuenta con un área médica o personal médico adscrito al Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico.

164. Así pues, de los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por el personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advirtió lo siguiente:

Servicios Médicos en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Servicios médicos
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Sí cuenta con área médica
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	En el informe refieren contar con un médico que certifica a todas las personas que ingresan. Sin embargo, en la visita realizada manifestaron que se auxilian con el médico del Ayuntamiento, que ellos solamente cuentan con un enfermero.
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	No cuentan con área médica
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	No cuentan con área médica
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	En su informe señalaron que no cuentan con área médica pero un que un médico certifica a todas las personas infractoras que ingresan
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	En su informe señalaron que sí cuentan con área médica, sin embargo, en la visita realizada por personal de esta CEDH, se percataron que no cuentan con esa área, pero se auxilian de un médico adscrito a Seguridad Pública
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Sí cuentan con área médica
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	No cuentan con área médica
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	No cuentan con área médica
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	Sí cuentan con área médica, pero depende de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	Sí cuentan con área médica, pero depende de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	No cuentan con área médica
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	No cuenta con área médica
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	No cuentan con área médica
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	Sí cuentan con área médica, pero depende de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	No cuentan con área médica
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	Sí cuentan con área médica, pero depende de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	Sí cuentan con área médica

165. De lo anterior, se puede constatar que en la mayoría de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no cuentan con área médica, por lo que podemos concluir que el derecho a la protección de la salud, es una de las deficiencias de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, a pesar de que ello constituye una de sus obligaciones básicas.

166. Por tal razón, se exhorta a las autoridades para efecto de que se doten a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de área médica y/o personal médico, para que se realicen de forma puntual las verificaciones y certificaciones médicas de las personas que son remitidas ante dichas autoridades y mismas que deberán cumplir con los estándares médicos estipulados en los distintos instrumentos internacionales de los que México es parte, para así garantizar el derecho de la protección de la salud.

F. Legalidad y Seguridad Jurídica

167. Los principios de legalidad y seguridad jurídica son derechos fundamentales, los cuales se encuentran reconocidos en nuestra Constitución y buscan otorgar certeza a todas las personas gobernadas para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto realizado por el poder público que no cumpla las formalidades establecidas en el marco normativo constitucional y convencional.

168. El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

169. De lo anterior podemos destacar que el principio de legalidad refiere esencialmente a la protección tanto de la libertad como de los bienes, posesiones o derechos de las personas gobernadas, siendo mediante un juicio ante los tribunales competentes y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, la única forma de afectarlos o limitarlos. Es decir, este principio nos protege de los actos arbitrarios que pudiesen llegar a cometer las autoridades.

170. Por otro lado, tenemos el principio de seguridad jurídica que consiste en que el Estado para realizar algún acto que lacere la esfera jurídica de las personas gobernadas, lo debe hacer constar por escrito, debidamente fundando y motivando debidamente la causa legal de ese acto o procedimiento. Tal y como lo enmarca el artículo 16, de nuestra Constitución, mismo que establece lo siguiente:

(...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

171. De todo lo anterior, podemos observar que dentro de los principios de legalidad y seguridad jurídica se encuentran inmersos distintos derechos tales como: i) Derecho al acceso a la justicia; ii) Derecho a no ser sujeto de incomunicación; iii) Derecho a la debida diligencia; iv) Derecho a la garantía de audiencia; v) Derecho a la fundamentación y motivación; vi) Derecho a la presunción de inocencia; vii) Derecho a la irretroactividad de la ley; viii) Derecho a una fianza asequible; ix) Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares; x) Derecho del imputado a recibir información; xi) Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales; xii) Derecho a una valoración y certificación médica; xiii) Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia; xv) Derecho a una defensa adecuada; xvi) Derecho a que se proporcione traductor o intérprete; xvii) Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial; xviii) Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales; entre otros.

172. Así pues, podemos dimensionar el espectro de protección que integran los principios de legalidad y seguridad jurídica, mismos que no solamente son contemplados dentro de nuestra Constitución, sino en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos incorporados al orden jurídico nacional.

173. En ese sentido, los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo el dar certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.²⁰

F.1 Normativa de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

174. Analizado el principio de legalidad y seguridad jurídica y una vez realizadas las visitas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios del Estado, así como analizado el contenido de los informes rendidos por dichas autoridades municipales, podemos concluir que se trasgrede el derecho humano legalidad y seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

175. Lo anterior es así, toda vez que se observó que en algunos Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no cuentan con Reglamentos Internos, Manuales de Procedimientos, así como Protocolos de Actuación, que rijan su actuación y funcionamiento.

²⁰ Delgado Sandoval, Baruch F., Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2da. Ed., Colección CODHEM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

176. Así pues, de los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por el personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advirtió lo siguiente:

Normativa de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Normatividad
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	En su informe señalaron que cuentan con Reglamento Interno de Procedimientos que regula el funcionamiento de los Tribunales de Barandilla, sin embargo, remitieron un documento denominado “Manual de Procedimientos del Juzgado Cívico del Municipio de Ahome”, sin firmas.
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	En su informe señalaron contar con un Catálogo de Faltas Administrativas y el Bando de Policía y Gobierno. En la visita realizada por personal de esta CEDH respondieron no contar con Reglamento Interior ni Manual de Procedimientos.
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	En su informe señalaron que no cuentan con un Reglamento Interno. En la visita realizada por personal de esta CEDH refirieron contar con Bando de Policía y Gobierno.
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	En su informe señalaron contar con un Bando de Policía y Gobierno. En la visita realizada por personal de esta CEDH refirieron no contar con Reglamento Interior ni Manual de Procedimientos.

Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	<p>En su informe señalaron contar con un Bando de Policía y Gobierno.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH respondieron no contar con Reglamento Interior ni Manual de Procedimientos.</p>
Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	<p>En su informe señalaron contar con un Bando de Policía y Gobierno.</p>
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	<p>En su informe señalaron contar con un Bando de Policía y Gobierno.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH respondieron no contar con Reglamento Interior ni Manual de Procedimientos.</p>
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	<p>En su informe señalaron no contar con Reglamento Interno y/o Manual de Procedimientos.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH respondieron contar con un Bando de Policía y Gobierno.</p>
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	<p>Informó que cuenta con un Reglamento de Justicia Cívica Municipal, un Reglamento Interno y un Manual de Procedimientos.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH, señalaron no contar con Reglamento Interno.</p>
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	<p>En su informe únicamente señalaron que cuentan con un Reglamento Interno y un Protocolo de Actuación para Personas de la Comunidad LGBTI.</p> <p>Sin embargo, en la visita realizada por personal de esta CEDH se constató que cuentan con Bando de Policía y Gobierno.</p>

Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	<p>En su informe respondieron contar con Bando de Policía y Gobierno del Municipio y con un Reglamento Interno y un Protocolo de Actuación para Personas de la Comunidad LGBTI.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH refirieron que no cuentan con dicho Protocolo.</p>
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	<p>No rindieron informe.</p> <p>En la visita realizara refirieron contar con Bando de Policía y Gobierno y un Manual de Procedimientos.</p>
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	<p>En su informe señalaron que cuentan con un Reglamento Interno.</p>
San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	<p>En el informe rendido dan contestación en sentido positivo al reactivo, sin embargo, no señalan a qué tipo de documento (Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Interno o Manual de Procedimientos) se refiere.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH contestaron contar con Bando de Policía y Gobierno.</p>
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	<p>En su informe señalaron que sí cuentan con Manual de Procedimientos que regula el funcionamiento de los Tribunales de Barandilla, sin embargo, remiten un documento denominado "Manual de Procesos Juzgado Cívico", el cual remiten sin firmas.</p>
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	<p>En su informe señalaron carecer de reglamentación para regular el funcionamiento del Tribunal de Barandilla.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH informaron contar con Bando de Policía y Gobierno.</p>

Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	<p>En su informe señalaron contar con un Bando de Policía y Gobierno.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH respondieron no contar con Reglamento Interior ni Manual de Procedimientos.</p>
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	<p>En el informe señalaron contar con Bando de Policía y Gobierno.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH contestaron contar con Bando de Policía y Gobierno, en el cual se encuentra el Reglamento Interno y el Manual de Procedimientos.</p>

177. De lo anterior, se puede constatar que la mayoría de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos rigen su actuación y funcionamiento de acuerdo a los Bandos de Policía y Gobierno, pero carecen de Reglamentos Internos y Manuales de Procedimientos.

178. Por tal motivo, se exhorta a las autoridades correspondientes para que se emitan Reglamentos Internos y Manuales de Procedimientos independientes a los Bandos de Policía y Gobierno, asimismo es importante la emisión de Protocolos de Actuación con Perspectiva de Género y Protocolos de Actuación en caso de que la persona presunta infractora forme parte de la comunidad LGBTI.

F.2 Supervisión en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

179. De acuerdo a lo establecido en la normativa que rige el funcionamiento de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, se establecen en su mayoría la obligación de realizar inspecciones periódicas de carácter interno y externo en los establecimientos y servicios.

180. Así pues, de los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por el personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advierte que la respuesta al reactivo *“Informe si se realizan inspecciones periódicas de carácter interno y externo en los establecimientos y servicios de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos”* fue en su totalidad en sentido positivo.

181. Si embargo, en las visitas realizadas por personal de esta CEDH se constató que no existen registros o bitácoras de inspección, ni por escrito ni de manera digital de dichas inspecciones que se dicen realizar a las instalaciones de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, siendo imposible determinar cuáles son las principales observaciones, deficiencias y/o carencias, así como problemáticas suscitadas en dichos Tribunales y/o Juzgados Cívicos.

182. Por tal razón, se exhorta a las y los servidores públicos encargados de realizar las inspecciones a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, a realizar actas circunstanciadas o bitácoras en las cuales registren el día, la hora, así como lo observado en dicha inspección y en su caso si fue atendida dicha observación. Lo anterior, con el objetivo de ser observantes a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que tienen las personas que se encuentran cumpliendo una sanción administrativa que amerite el arresto.

F.3 Fundamentación y motivación de las sanciones administrativas en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos

183. Realizadas las visitas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios del estado, así como analizado el contenido de los informes rendidos por dichas autoridades municipales, podemos concluir que se trasgrede el derecho humano legalidad y seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

184. Lo anterior es así, toda vez que se observó que en algunos Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no se realizan los procedimientos administrativos para la imposición de las sanciones, es decir, no se emiten resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

185. Por otra parte, resulta importante mencionar que, por parte de este organismo público autónomo se han emitido distintas Recomendaciones a dichas autoridades municipales en las cuales se ha acreditado la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en algunos Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no realizan los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones y en algunos otros casos dichos procedimientos no agotan las formalidades esenciales de dicho procedimiento que estipula su normativa.

186. Así pues, de los informes rendidos por las autoridades y de las visitas realizadas por el personal de esta CEDH a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de los dieciocho municipios, se advirtió lo siguiente:

Fundamentación y motivación de las sanciones administrativas en Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos		
Municipio	Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico	Procedimiento administrativo
Ahome	Juzgado Cívico de Ahome	Sí se realiza procedimiento administrativo de forma oral.
El Fuerte	Tribunal de Barandilla de El Fuerte	En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.
Choix	Tribunal de Barandilla de Choix	En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos dependiendo de la falta administrativa. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.
Guasave	Tribunal de Barandilla de Guasave	En su informe y en la visita realizada por personal de esta CEDH señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos.
Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Sinaloa	En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.

Angostura	Tribunal de Barandilla de Angostura	En su informe y en la visita realizada por personal de la CEDH señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos.
Salvador Alvarado	Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado	Sí se realiza procedimiento administrativo.
Mocorito	Tribunal de Barandilla de Mocorito	En su informe señalaron no llevar a cabo procedimientos administrativos. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, pusieron a la vista un expediente de procedimiento administrativo.
Badiraguato	Tribunal de Barandilla de Badiraguato	En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.
Culiacán	Tribunal de Barandilla de Culiacán	Sí se realiza procedimiento administrativo.
Navolato	Tribunal de Barandilla de Navolato	Sí se realiza procedimiento administrativo.
Elota	Tribunal de Barandilla de Elota	No rindieron informe. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos de forma digital, sin embargo, no puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.
Cosalá	Tribunal de Barandilla de Cosalá	En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos. En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.

San Ignacio	Tribunal de Barandilla de San Ignacio	<p>En su informe señalaron realizar procedimientos administrativos.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.</p>
Mazatlán	Juzgado Cívico de Mazatlán	<p>En su informe no responden si realizan o no procedimiento administrativo.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.</p>
Concordia	Tribunal de Barandilla de Concordia	<p>En su informe señalaron no realizar procedimientos administrativos.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.</p>
Rosario	Tribunal de Barandilla de Rosario	<p>En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos administrativos.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.</p>
Escuinapa	Tribunal de Barandilla de Escuinapa	<p>En su informe señalaron llevar a cabo procedimientos.</p> <p>En la visita realizada por personal de esta CEDH manifestaron realizar procedimientos administrativos, sin embargo, no se puso a la vista un expediente de procedimiento administrativo.</p>

187. De acuerdo a lo anterior, se advierte que en la mayoría de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos no se realizan procedimientos administrativos, toda vez que así lo señalaron en sus informes, o bien, no lo acreditaron con documentos. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de 2011 a 2022, ha emitido las Recomendaciones 33/2011, 55/2011, 20/2012, 12/2015, 22/2015, 31/2015, 36/2015, 63/2015, 67/2015, 5/2016, 17/2018, 31/2018, 18/2019, 13/2021 y 17/2021, por no realizar procedimientos administrativos y no emitir resoluciones fundadas y motivadas.

188. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos deben llevar a cabo los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, toda vez que, al no realizarlos, actúan arbitrariamente, lo que trasgrede los derechos humanos de las personas presuntamente responsables de una cometer una falta administrativa.

189. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a los informes rendidos por las autoridades y a las visitas realizadas personal de esta CEDH, se advirtió la carencia de asesores jurídicos que auxilien en el procedimiento administrativo a las personas presuntamente responsables de cometer una falta administrativa, lo que constituye una trasgresión a los derechos humanos.

190. De igual manera, del análisis realizado a los informes rendidos por las autoridades y las visitas realizadas a dichos Tribunales y/o Juzgados Cívicos, se advirtió que no cuentan con peritos traductores de lengua de señas, lengua indígena o lengua extranjera distinta al español, lo cual, representa una grave violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como a la igualdad y no discriminación de las personas que su lengua materna es distinta al español.

191. Por lo anterior, es de suma importancia que las autoridades responsables busquen la manera de generar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con personas especializadas en las distintas lenguas y/o dialectos indígenas, así como también en los distintos idiomas existentes, lo anterior, para dotar

de legalidad y seguridad jurídica los actos u hechos que se realicen en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

192. En ese orden de ideas, se deben de realizar los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas por parte de la autoridad. Asimismo, se deberá observar en todo momento el derecho de las personas presuntamente responsables de contar con un asesor jurídico.

193. Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como 4° Bis, párrafo segundo, de la Constitución local, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Gobiernos Municipales, todos del estado de Sinaloa, y en el ámbito de sus particulares competencias, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera. Se realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos correspondientes a cada municipio.

Segunda. Se realicen las adecuaciones legislativas, reglamentarias y presupuestarias para transitar hacia la justicia cívica.

Tercera. Se realicen capacitaciones sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias al personal correspondiente de cada Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico.

Cuarta. Se realicen las adecuaciones necesarias dentro de las instalaciones de los Tribunales de Barandilla o Juzgados Cívicos a fin de que se cuente con una sala de audiencia con espacios para el público.

Quinta. Se lleve a cabo un programa de difusión sobre el funcionamiento e impartición de la justicia cívica.

Sexta. Se realicen las adecuaciones necesarias para que las áreas de arresto correspondiente a cada municipio, cuente con áreas específicas para mujeres y hombres, así como para que cuenten con baño, plancha para dormir, ventilación e iluminación.

Séptima. Se realicen las adecuaciones necesarias para que el Tribunal de Barandilla y/o Juzgado Cívico correspondiente a cada municipio, cuente con instalaciones adecuadas para la estancia de adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, separadas de las áreas de arresto.

Octava. Se realice un directorio de peritos traductores al servicio de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

Novena. Se realicen las acciones necesarias para garantizar que todas las personas privadas de la libertad en cumplimiento de sanciones administrativas reciban alimentos en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, poniendo especial atención en las condiciones de calidad e higiene.

Décima. Se realicen las acciones necesarias para garantizar que el personal de seguridad y custodia en los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos sea suficiente para garantizar la seguridad e integridad personal de las personas que cumplen una sanción de arresto, del personal que labora en dichas instituciones y de visitas.

Décima Primera. Se realicen las acciones necesarias para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a las y los servidores públicos responsables de la custodia de los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos.

Décima Segunda. Se doten a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos de área médica y el personal médico.

Décima Tercera. Se emitan Reglamentos Internos y Manuales de Procedimientos independientes a los Bandos de Policía y Gobierno.

Décima Cuarta. Se emitan Protocolos de Actuación con Perspectiva de Género y Protocolos de Actuación en caso de que la persona presunta infractora forme parte de la comunidad LGBTI.

Décima Quinta. Se realicen procedimientos administrativos en los que se garanticen las formalidades esenciales del procedimiento y se emitan resoluciones debidamente fundadas y motivadas, que sustenten las sanciones que imponen con motivo de infracciones administrativas.

Décima Sexta. Se realicen inspecciones periódicas a los Tribunales de Barandilla y/o Juzgados Cívicos, conforme a lo establecido en los Bandos de Policía y Gobierno, y se documenten por escrito.

194. Esta Recomendación General, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.



195. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, hago del conocimiento a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren aceptación de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, atentamente se les solicita que dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, remitan a esta Comisión Estatal las pruebas correspondientes tendientes al cumplimiento de la presente Recomendación.

**El Presidente de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa**

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega